



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular a Continuación de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2008-00536-00.

Los postulantes, a través de su gestor adjetivo, allegan el avalúo de la fracción del bien raíz, aquí comprometida.

Empero, desde ahora se avista que **es inviable imprimir trámite a tal valuación**, en tanto que, al momento de desarrollar la actividad en cita, de ninguna manera se tomaron en consideración las observaciones esbozadas por la Judicatura en proveído adiado a 1º de diciembre de 2022, siendo que los rogantes, sin variación alguna, sostuvieron que el derecho real de habitación que se halla constituido sobre el haber en referencia no afecta la propiedad que ejerce el encartado sobre ese inmueble, como tampoco su importe; postura que, a todas luces, son contrapuestas a las explicaciones vertidas en la aludida providencia, a través de la cual se indicó, de manera diáfana y precisa, que dicha garantía (habitación), sí lograba restringir en ciertas facetas el derecho de dominio, de modo que esa situación tenía que tenerse presente, al momento de tasarse el pertinente valor.

Adicionalmente, la estimación en cita ha de estar acompañada de los soportes que la respalden, lo que de ningún modo ha acaecido en esta ocasión.

En consecuencia, **se requiere** a los reclamantes para que, empleando las herramientas que para ese cometido contempla la legislación, **adosen el susodicho avalúo, ciñéndose estrictamente a las directrices que rigen la materia y tomando en cuenta que el suplicado no ejerce el dominio pleno sobre la edificación, sino que ese derecho ha sido morigerado, en virtud de la materializada prebenda real de habitación.**

Por último, al margen de lo disertado, **se llama la atención al apoderado judicial de los implorantes**, ya que **de manera inexplicable ha dejado de lado las pautas indicadas por la Agencia Jurisdiccional**, en torno a la manera en que se debe llevar a cabo la operación en ciernes, lo que, a su vez, implica desacatar una orden perentoria y precisa, expedida sobre la denotada temática.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

**PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACION EN ESTADO DEL 10 DE AGOSTO DE
2023. SECRETARÍA.**

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1289990f740068b016888e8f0d2b55d964e1c94a6c13d8282044c439203a42d**

Documento generado en 08/08/2023 04:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**